



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00049- 00
DEMANDANTE : YENY MILENA DIAZ GUTIERREZ
DEMANDADO : ORLANDO RAMOS ACOSTA

Neiva, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso, proceder a resolver la petición de nulidad contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, respecto de la notificación personal del señor **ORLANDO RAMOS ACOSTA**, sino fuera porque dicho trámite debe terminarse por carencia de objeto por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

En primera instancia, si el acto procesal de la notificación no se produce siguiendo el contenido formal que indica la norma adjetiva, no se puede predicar su existencia jurídica, por lo cual debe ceñirse a una serie de exigencias respecto de su contenido y forma, pues de lo contrario no existirá y por ende no alcanzará el cometido que el orden jurídico patrio le ha asignado, que es otro que asegurar la publicidad de la actuación y el ejercicio del derecho de defensa¹.

En esa medida, si el acto procesal de notificación ha reunido sus requisitos esenciales puede considerarse existente para que surta efectos en el ordenamiento jurídico y de contera pueda ser objeto del examen de validez según el precitado numeral 8 del Art. 133 ibídem.

Como se mencionó previamente, el legislador exige formas precisas para se surta dicho acto procesal, ya que la debida observancia de las mismas permite garantizar al demandado se vincule en forma efectiva al proceso.

Para el caso concreto, según constancia secretarial precedente la notificación personal electrónica con destino al señor **ORLANDO RAMOS ACOSTA**, no se materializó por no

¹ Cfr. Nulidades en el Proceso Civil Henry Sanabria Santos Pág. 98 y 99, y 100, segunda edición, Universidad Externado de Colombia.

estar conforme a las previsiones del antiguo Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 291 del C.G.P, por lo tanto, nunca se tuvo por notificado y ante la inexistencia de dicho acto procesal es inocuo un eventual examen de validez del mismo para verificar que se hayan observado las formas procesales que aseguren el derecho a la defensa y el debido proceso al demandado, por tanto, no le queda otro camino al Despacho que por carencia de objeto terminar el presente incidente de nulidad.

Igualmente, Despacho al tenor del segundo inciso del Art. 301 del Código General del Proceso, tiene al señor **ORLANDO RAMOS ACOSTA**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda del 17 de mayo de 2022.

Así mismo, se dispone tener al Dr. HERNAN YESID BONILLA CARRILLO, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor RAMOS ACOSTA, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

Por todo lo expuesto el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por carencia de objeto del presente incidente de nulidad, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ORLANDO RAMOS ACOSTA**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda calendado el 17 de mayo de 2022.

TERCERO: TENER al Dr. HERNAN YESID BONILLA CARRILLO, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor ORLANDO RAMOS ACOSTA, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

